

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

23 de diciembre de 2014

Cueva, José c. Fundiciones Canning S.A s/ daños y perjuicios

TEXTO COMPLETO:

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 23 de diciembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Pettigiani, de Lázzari, Hitters, Negri, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 98.167, "Cueva, José contra Fundiciones Canning S.A. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó la resolución de primera instancia que rechazó la excepción de falta de legitimación activa (fs. 133/136).

Se interpusieron, por la parte demandada, recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, siendo luego el último desestimado a fs. 154 (fs. 140/144).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

1. En el marco de un juicio de daños y perjuicios, la accionada planteó excepción de falta de legitimación activa con fundamento en que la demanda fue interpuesta por el letrado apoderado del actor con posterioridad al fallecimiento de éste, es decir, luego de haberse extinguido el mandato.

Ante el rechazo de la defensa en las instancias ordinarias, la demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 140/148), en el que denuncia la violación del art. 1963 inc. 3 del Código Civil y de la doctrina legal establecida por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Lanari, Luis y otro contra Chubut, Provincia del y otro. Daños y perjuicios" (sent. del 2-VI-2003).

2. La Cámara de Apelación, para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta la conexión del artículo denunciado con el 1966 del mismo Código, el que dispone que los actos celebrados por el mandatario que ignoraba sin culpa la cesación del mandato, serán obligatorios para el mandante, sus herederos o representantes (fs. 134).

A partir de este basamento consideró las particularidades del caso, a saber: la fecha del poder general judicial, los hechos relatados en el escrito de inicio, la relación pormenorizada de cómo habría sucedido el accidente de tránsito y los daños que habría sufrido, la actitud demostrada por el mandatario en la pieza de fs. 53/56, el hecho de presentarse como apoderado de las herederas y la denuncia del juzgado donde tramita la sucesión, todo lo cual le llevó a concluir su buena fe y la falta de culpa en su accionar (fs. 134 vta./135), por lo que propició la confirmación del fallo de origen.

3. En el caso no se ha logrado demostrar la violación o la incorrecta aplicación de la ley (art. 279, C.P.C.C.).

De la reseña de los fundamentos principales de la sentencia de Cámara no se advierte, en efecto, un desconocimiento de la norma jurídica aplicable al caso o una errónea calificación de los hechos.

Es más, la interpretación realizada del art. 1963 inc. 3 del Código Civil se corresponde con el criterio de esta Suprema Corte, que en un caso semejante resolvió que el precepto que dispone que el mandato se acaba por el fallecimiento del mandante o del mandatario, reconoce excepciones. Entre ellas se menciona la necesidad de que el mandatario haya sabido o podido saber la cesación del mandato; que los negocios comenzados no admitan demora hasta que los herederos del mandante dispongan sobre ellos; o hubiera peligro en demorarlo (conf. B. 55.081, resol. del 14-XII-1993, "La Ley Buenos Aires", t. 1994, p. 13).

En razón de ello y que el planteo de la impugnante no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones básicas o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (conf. C. 102.615, sent. del 11-II-2009; C. 96.286, sent. del 13-V-2009), considero que la queja debe ser desestimada.

Tiene decidido este Tribunal que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no se hace cargo, o se aparta o desentiende o prescinde de las razones en que se fundó el fallo y deja de impugnar los dispositivos legales en que el mismo se

basó (en el caso, el art. 1966, Cód. Civil), por lo cual al quedar firmes las aludidas conclusiones, los agravios traídos no pueden tener asidero (conf. causas C. 95.532, sent. del 17-IX-2008; C. 101.758, sent. del 15-X-2008; C. 98.560, sent. del 17-XII-2008; C. 95.623, sent. del 27-III-2008; C. 97.907, sent. del 18-II-2009).

4. Finalmente, corresponde señalar que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, tal como se denuncia en la pieza recursiva (conf. causas C. 99.668, sent. del 22-IV-2009; v. también Ac. 88.175, sent. del 24-V-2006; C. 95.532, sent. del 17-IX-2008).

5. Por lo expuesto, el recurso interpuesto debe ser rechazado, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En mi opinión el recurso debe prosperar.

II. Sin perjuicio de si la falta de personería fue o no resuelta con carácter de cosa juzgada a fs. 57/58, la cuestión controvertida a través del remedio bajo estudio se centra en la legitimación del actor, aún cuando en el caso su fundamento se encuentra relacionado con el que sustentó la excepción basada en las deficiencias en la representación.

En este contexto, asiste razón al impugnante en tanto el actor fallecido no constituía un sujeto de derechos y obligaciones en los términos de los arts. 51, 52 y 103 del Código Civil, por lo que no podía ser titular de un derecho al momento de interposición de la demanda y de la traba de la litis. La presentación posterior de los herederos no puede subsanar la deficiencia apuntada en tanto ella no tiene virtualidad para modificar la cuestión relativa a la ausencia de legitimación del actor.

III. De otra parte, vistos los argumentos del fallo recurrido y los fundamentos del voto que me antecede, estimo pertinente aclarar que no participo de la postura adoptada por mi colega en relación a la aplicación del art. 1963 inc. 3 del Código Civil. Me explico.

a. La interpretación de las normas contenidas en el Código Civil con relación al cese del mandato me llevan a apartarme de lo resuelto por esta Corte, en su anterior composición, en la causa B. 55.081 ("Rolfi de Safi, María c/ Provincia de Buenos Aires", resol. de 14-XII-1993).

El art. 1963 inc. 3 establece que el mandato se termina -entre otros supuestos- por el fallecimiento del mandante, sin condicionar dicho cese al conocimiento del evento por parte del mandatario.

En efecto, los arts. 1964 y 1966 del citado ordenamiento contienen previsiones relativas a ese conocimiento, mas destinadas a regular una situación diversa a la de autos. Así, el primero de ellos dice que "para cesar el mandato en relación al mandatario y a los terceros con quienes ha contratado, es necesario que ellos hayan sabido o podido saber la cesación del mandato". A su turno, el art. 1966 dispone que "será obligatorio al mandante, a sus herederos, o representantes, en relación al mandatario, todo cuando éste hiciere ignorando, sin culpa la cesación del mandato, aunque hubiese contratado con terceros que de ella tuvieren conocimiento".

Dichos preceptos tienen por objeto regular la oponibilidad al mandante, sus herederos y representantes de los actos realizados por el mandatario, luego del cese del mandato, con ignorancia de su terminación. Se trata de una cuestión diversa a la controvertida en el **sub lite**, donde los herederos no han objetado -al menos, en forma manifiesta- la oponibilidad de la interposición de la acción luego del fallecimiento, sino que el tercero demandado, con conocimiento de ese hecho, invocó la falta de vigencia del mandato.

El tribunal **a quo** invoca en apoyo de su decisión una cita doctrinal según la cual "se ha decidido que el tercero que contrata ignorando sin culpa la cesación del mandato puede hacer valer las obligaciones contraídas en nombre del mandante...". Sin embargo, dicha previsión se aplica a un supuesto distinto, dado que en el caso el tercero -demandado- no pretende oponer el mandato extinguido a los herederos del mandante y, a la vez, no se trata de un caso de ignorancia del cese por parte del tercero sino que, contrariamente, éste denunció el fallecimiento en estos autos.

b. En el precedente "Lanari, Luis y otro c/ Provincia de Chubut s/ daños y perjuicios" (causa L. 110.XXII), la Corte Suprema de la Nación se pronunció por la nulidad de las actuaciones iniciadas en representación del coactor con posterioridad a su deceso.

Allí, el alto Tribunal advirtió que la ley ritual prevé las consecuencias del cese de la representación de los apoderados por la muerte del poderdante después de iniciado el pleito, pero no contempla el supuesto del fallecimiento sucedido con anterioridad al juicio. En este contexto, entendió que correspondía acudir a las disposiciones del Código Civil las cuales son aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva (art. 1870 inc. 6, Cód. Civil).

Luego, expuso que con arreglo a las normas del Código de fondo "el mandato cesa, en principio, por la muerte del mandante (art. 1963 inc. 3, Cód. Civil), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél -ausente su base esencial- deja de existir" (consid. 7º). Preciso, además, que en dicha causa no se invocaron circunstancias "que permitan hacer excepción a esa regla -como, por ejemplo, los supuestos contemplados en los arts. 1969 y 1980 del Código Civil..." (consid. citado).

c. Los arts. 1969 y 1980 contemplan la continuación del negocio por el mandatario, aún luego del fallecimiento, cuando existiere un peligro en demorar el encargo. Las normas prevén el caso de la continuación del negocio ya comenzado, pero no el inicio de uno. En estos supuestos, el peligro para los intereses del mandante justifica prescindir, circunstancialmente, de la inexistencia de la voluntad en el mantenimiento del encargo.

En la especie, al contestar la excepción opuesta por la demandada, el apoderado no invocó razones de esa índole que justifiquen el inicio de la presente acción luego del fallecimiento del señor Cueva.

Resulta por cierto insuficiente al efecto la genérica alusión a que la acción entablada -que, según dijo, los herederos estaban "meditando" sin continuarían o no- fue "*promovida primeramente no aquí, sino que en esta sede judicial se ha venido a continuar la [...] entablada en Capital Federal en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 70, de la cual el magistrado interviniente allí ha declarado su incompetencia*" (v. fs. 53 vta.), sin invocar las previsiones del art. 1969 del Código Civil, ni insinuar siquiera -y menos aún acreditar- circunstancias de urgencia que justificaran exceptuar la regla de la cesación del mandato por no admitir el negocio encomendado demora alguna.

IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa**, con costas a los vencidos (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Discrepo con la ponente en cuanto encuentra que en el recurso traído el recurrente no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones básicas o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento impugnado.

1. El **a quo** funda la sentencia en crisis haciendo jugar la excepción dispuesta en el art. 1966 a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 1963, ambos del Código Civil,

declarando oponible al mandante, a sus herederos o representantes, lo realizado por el mandatario, más allá de la cesación del mandato, cuando éste ignore tal circunstancia, teniendo por configurado tal supuesto.

A su vez consideró la presentación del doctor Altomonte, mandatario del señor José Cueva -mandante fallecido antes de incoarse las presentes-, como apoderado de sus herederos (art. 3279 del Código Civil).

2. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal de fs. 140/148, el letrado apoderado de la accionada denuncia como infracciones fundantes de sus agravios la violación del art. 1963 inc. 3 y la errónea aplicación de los arts. 1966 y 3279 todos del Código Civil, como así también la violación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia nacional que dimana del precedente "Lanari, Luis c/ Provincia de Chubut y otro s/ daños y perjuicios" (L. 110.XXII - N° 03493, sent. del 20-VI-2003), en el que -señala- se debatió un supuesto esencialmente análogo al del caso de autos.

Luego en la memoria que autoriza el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial el recurrente se refiere, en relación al caso de autos, también a lo dispuesto en los arts. 1969 y 1980 del Código Civil (v. fs. 165/173).

3. En un primer aspecto habré de señalar que si bien la doctrina que dimana del cimero Tribunal nacional no configura la doctrina legal a la que se refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, a los fines de considerar las infracciones en el mismo establecida, nada obsta a que los argumentos en relación a las normas actuadas, desarrollados en el mismo, se los tome a los fines del presente como del propio recurrente atento a la denuncia de basarse en hechos sustancialmente análogos.

En segundo lugar señalaré que no son de recibo los argumentos referidos a los arts. 1969 y 1980 del Código Civil, en relación al **sub lite**, pues al momento de ser introducidos -aunque como comentario- se encontraba precluida la oportunidad para hacerlo, toda vez que la memoria que autoriza el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial lo es en relación al recurso ya presentado, que dicho sea de paso tiene un plazo de interposición y fundamentación conjunta (art. 279 del C.P.C.C.).

Lo expuesto no sin dejar de resaltar que como señala el doctor Ricardo Lorenzetti: "el objeto de la ultractividad son los negocios comenzados que no admiten demora -art. 1969-; es decir que los negocios deben ser continuados cuando, comenzados, hubiese peligro de demorarlos -art. 1980-. Se ha considerado que pertenecen a esta clase de negocios la tramitación de un juicio ya iniciado, la solicitud

de medidas cautelares y, en general, todos los actos procesales pendientes para la causa judicial" (Lorenzetti, Ricardo L. en: Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, reimp. 2007, t. 4-D).

4.i) Desde esa plataforma cognoscitiva encuentro, al igual que el doctor Soria a cuya propuesta resolutoria adhiero, que se ha aplicado erróneamente el art. 1966 del Código Civil, en tanto el mismo tutela un interés jurídico diverso.

En efecto, si bien el precepto tiene en mira preservar que no se vuelva contra el mandatario -que deba responder por ello- por todo lo hecho por éste sin saber que el mandato había cesado, claro está, en los supuestos que no exista culpa en la cesación del mandato que le fuera atribuible, lo cierto es que el precepto no tiene por efecto convalidar lo actuado frente a terceros, los que a sabiendas del cese del mandato que se invoca pueden válidamente, como en el presente, oponerse a lo hecho en nombre del mandante, sin importar la pretendida buena fe del ex mandatario.

Dicho en otras palabras, la pretendida ignorancia del mandatario de la cesación del mandato, por la muerte del mandante, no sana la falta de legitimación activa invocada.

ii) También se ha aplicado erróneamente lo dispuesto en el art. 3279 del Código Civil, pues en autos no se ha promovido la acción en nombre de los herederos sino del señor José Cueva, quien siendo en vida titular de la relación jurídica, carecía por su fallecimiento de legitimación para obrar.

iii) De lo expuesto surge sin hesitación la violación de lo dispuesto respecto del cese del mandato por la muerte del mandante en el inc. 3 del art. 1963 del Código Civil, en tanto no surge, por lo demás, del poder general acompañado que el objeto del mismo fuera la promoción y sustanciación de los presentes actuados (art. 279 del C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Costas a la parte actora (art. 289 del C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. Comparto el criterio de la doctora Kogan en cuanto a que no se ha logrado demostrar la violación o la incorrecta aplicación de la ley, y que la interpretación realizada del art. 1963 inc. 3 del Código Civil se corresponde con el criterio de esta Corte, en cuanto a que estamos en presencia de una excepción.

A ello aduno que, no obstante que el art. 1969 del Código Civil solo prescribe

que el mandatario tiene obligación de continuar desempeñándose como tal cuando se trate de un asunto comenzado, es válida, a mi criterio, la apreciación del doctor Guillermo Borda en cuanto a que "si hubiera peligro en demorar la realización de una gestión, debe hacerla el apoderado aunque no esté iniciada; tal sería el caso de la interposición de una demanda para evitar que prescriba la acción". Lo esencial, advierte el autor citado, lo que verdaderamente da fundamento a esta obligación legal "es el peligro en la demora; sólo que ordinariamente ese peligro no existe sino en los negocios ya empezados y cuya suspensión suele ser perjudicial; eso explica por qué el artículo 1969 sólo se refiere a ellos" ("Contratos", Abeledo Perrot, 1962, n. 1786, pp. 482-483). En estos términos, estimo que una interpretación literal de la norma, sin evaluar esta circunstancia, se desentendería del verdadero alcance a que alude la misma.

Por lo expuesto, el recurso interpuesto debe ser rechazado, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Al igual que la distinguida colega que abre el acuerdo, pienso que el recurso ha de ser desestimado.

1. El recurrente denuncia que al otorgarle el **a quo** validez a los actos realizados por Lucas Matías Altomonte en ejercicio de la representación invocada, ha violado lo normado en los arts. 1963 inc. 3 y 1966 del Código Civil, pues al tiempo de promoverse la demanda tal representación carecía de sustento, al encontrarse extinguido el mandato por el fallecimiento de su otorgante (fs. 141 y vta.).

Trae a colación en apoyo de sus afirmaciones, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 326:1754 ("Lanari") destacando la sustancial analogía existente entre las cuestiones allí debatidas y las que se presentan en el **sub discussio**.

Agrega que no existiendo ya un proceso en el cual pudieran presentarse los herederos (porque el iniciado en mérito a un mandato extinguido resulta nulo), sólo les cabe a estos iniciar un nuevo juicio sobre bases fácticas y jurídicas distintas, pero nunca presentarse a continuar uno inexistente (fs. 143).

2. Los antecedentes que encuentro relevantes a fin de dar respuesta al recurso en tratamiento, son los siguientes:

El 22 de mayo de 2003 Lucas Matías Altomonte promovió demanda de daños y

perjuicios contra Fundiciones Canning S.A, invocando la representación de José Cueva, en mérito al testimonio de poder general cuya copia acompañó (fs. 2/3).

Advirtió, en esa oportunidad -adjuntando documentación para acreditar tal extremo- que por tales hechos se había iniciado con carácter previo al presente proceso, una acción de daños y perjuicios que tramitó por ante la Justicia Nacional en lo Civil. Explicó el accionante que en aquellas actuaciones "fue dictada la incompetencia del Juez de Capital Federal y han debido venir ahora a tramitar estos obrados ante vuestro digno Juzgado" (fs. 9 y vta.).

Corrido el traslado de la demanda, se presentó el 30 de junio de 2003 la accionada, comunicó el fallecimiento del actor José Cueva (ocurrido el 13 de abril de 2003) y sobre esa base opuso excepción de falta de legitimación activa y personería y petitionó que se declare la nulidad de lo actuado por el representante en tanto resulta imposible su ratificación (fs. 31/32). En idéntica fecha es decir, el 30 de junio de 2003- se presentó también el letrado Lucas Matías Altomonte dando noticia de haber tomado conocimiento reciente (el 25 de junio de 2003) del aludido fallecimiento.

El 29 de abril de 2004 (fs. 96) el letrado Altomonte se presentó invocando una nueva representación (en mérito a la copia de testimonio de poder que también adjuntó), esta vez otorgada por los sucesores de José Cueva (José Ramón Cueva; María Emilia Cueva y María Paz Martínez), solicitando que se tenga presente dicha circunstancia y se abra la causa a prueba.

3. Ahora bien, a fin de analizar la fundabilidad del embate, he de pronunciarme en primer lugar sobre la eventual aplicación al caso de la solución que consagra el precedente "Lanari" de la Corte federal (Fallos: 326:1754), que trae a colación el quejoso como fundamento de su pretensión recursiva; y ello, teniendo en consideración mi conocida opinión sobre el carácter vinculante de la doctrina que emana de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B. 58.634, sent. del 12-IX-2001; Ac. 85.566, sent. del 25-VII-2002; L. 75.144, sent. del 26-II-2003; Ac. 86.221, resol. del 19-III-2003; Ac. 86.648, resol. del 27-VIII-2003; Ac. 89.988, resol. del 1-III-2004; Ac. 91.478, sent. del 5-V-2004, etc.).

a. En la aludida especie -al igual que en el presente-, se suscitó una controversia que requirió indagar acerca de los efectos que cabe atribuirle a la demanda que fuera interpuesta en mérito a un poder otorgado por una persona que, al tiempo de promoverse la acción, había ya fallecido (ver considerando 5° del mencionado asunto).

El cimero Tribunal señaló allí que la ley ritual -similar en este aspecto a la regulación procesal local aplicable al caso sometido a juzgamiento-, al disponer que

"cesa la representación de los apoderados por la muerte del poderdante, sólo prevé el fallecimiento de la parte ocurrido después de iniciado el pleito, pero no contempla el supuesto -que se configura en la especie- del deceso sucedido con anterioridad al juicio". Puntualizó entonces que "corresponde recurrir a las disposiciones del Código Civil acerca de la cesación del mandato por fallecimiento, las cuales resultan aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva (art. 1870, inc. 6°, Código citado)" (considerando 6°).

Precisó luego, que "con arreglo a tales disposiciones, el mandato cesa, en principio, por la muerte del mandante (art. 1963, inc. 3°, Cód. Civil), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél -ausente su base esencial- deja de existir" (considerando 7°, primer párrafo).

Advirtió a renglón seguido -y ello resulta trascendental para delimitar el alcance de lo allí decidido- que en aquel caso "no se han invocado circunstancias que permitan hacer excepción a esa regla -como, por ejemplo, los supuestos contemplados en los arts. 1969 y 1980 del Cód. Civil-, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la provincia" (considerando 7°, segundo párrafo).

Sobre esa base la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la nulidad de todo lo actuado en aquella controversia en virtud de la representación invocada.

b. Liminarmente, y para situar en su justo quicio el sentido de la interpretación que plasma el precedente que vengo glosando, debo señalar que el inc. 3° del art. 1963 del Código Civil sienta tan solo un principio, que como tal admite las excepciones que el propio ordenamiento legal consagra. Tal es, precisamente, la propia inteligencia que exhibe el aludido fallo al inventariar en ese carácter -es decir, a mero título ejemplificativo-, a las hipótesis normadas en los arts. 1969 y 1980 del referido digesto, nombra esta que -de mi parte añadido- no agota el menú de alternativas que permiten exorbitar aquella regla.

Ahora bien, al reparar en la propia redacción que plasma el primer párrafo del considerando 7 -antes transcripto- al enunciar el fallo la regla sobre la cesación del mandato como consecuencia de la muerte del mandante, sin dificultad se advierte que su lectura trae inocultables reminiscencias de las enseñanzas de Machado. El citado tratadista, en uno de los primeros comentarios elaborados en torno a la ley civil, en términos muy cercanos a los que recoge el fallo en análisis ya explicaba en relación al mandato, y a los efectos extintivos que produce la muerte del poderdante, que ello es así, "... por la sencilla razón de que la voluntad es la única causa que lo mantiene, y cuando ésta falta, el mandato deja de existir" (Machado, José O., "Exposición y

comentario del Código Civil Argentino", Tomo V, Buenos Aires, Lajouane, 1899, p. 294).

Pues bien; luego de preanunciar aquella regla, el autor citado aclaró que la misma naturalmente estaba sometida a excepciones, y trayendo a colación lo normado en el art. 1964, explicó: "Hay una razón poderosa para prolongar en el porvenir la acción del mandato, aún en el caso de muerte o incapacidad del mandante, y es la de que nadie se atrevería a aceptarlo, si hubiera de estar expuesto a hacer suyos los actos ejecutados ignorando su cesación; por eso Juliano decía: **mandatoris morte solvi mandatum, sed obligacionem aliquando durare**". En ese lugar, añadió que "si aplicáramos el principio de que la voluntad del mandante es la única que sostiene el mandato, deberíamos darlo por concluido con la cesación de esa voluntad; pero la jurisprudencia no es una ciencia matemática, ni sigue siempre la línea recta; se separa por medio de excepciones, cuando se ataca a la justicia o a la moral, lo que sucedería en este caso, infligiendo al mandatario una pena injusta por haber cumplido con su deber" (ob. cit., p. 317).

Más cerca en el tiempo y siguiendo esas aguas, Lafaille enseñó que "la terminación del mandato produce efectos jurídicos de importancia. Si ella hubiera de originarlos en forma inmediata o instantánea, los daños podrían ser de consideración para el patrimonio o los intereses del principal. El legislador ha procurado en diversos artículos impedir que aquellos fueran abandonados por una aplicación demasiado estricta de los principios" (Lafaille, Héctor; "Curso de contratos", Tomo III, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1928, p. 144).

Por su parte Salvat explicaría que "desde el derecho romano y en todas las legislaciones antiguas y modernas, la muerte del mandante o mandatario ha sido siempre considerada como una causa de cesación del mandato", aunque inmediatamente aclaró que "la cesación del mandato por el fallecimiento del mandante no es una regla absoluta de nuestro derecho. Todo lo contrario" (Salvat, Raimundo, "Tratado de Derecho Civil Argentino", Fuentes de las Obligaciones, segunda edición, actualizada por Arturo Acuña Anzorena, Tomo III, TEA, Buenos Aires, 1954, pp. 217 y 218).

Para entonces, estas ideas ya habían calado en el seno de la casación provincial y así lo demuestra el fallo que se registra en la causa 12.867 (sent. del 21-X-1941, con voto ponente del doctor Argañarás, LL, 25-246). "No es en términos absolutos -se dijo en ese expediente- que ha de interpretarse que el mandato concluye 'ipso facto' con el fallecimiento del mandante o del mandatario, según se lee en el art. 1963, inc. 3º del

cód. civil y su correlativo el art. 44, inc. 5° del cód. de proced., pues la misma ley se encarga de hacer las correspondientes salvedades, al admitir, como admite en los arts. 1964/1966, en interés del mandatario y de los terceros de buena fe, que el mandante o sus herederos quedan obligados por los actos que realizó el apoderado en la ignorancia de la cesación del mandato, como en los arts. 1969 y 1980, ap. 2°, dispone en interés del mandante o de sus herederos, que el mandatario, no obstante la cesación del mandato, está obligado a 'continuar por sí o por otro los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos o representantes dispongan sobre ello, bajo pena de responder por el perjuicio que de su omisión resultare'. Y añadió ese precedente -en relación al fundamento vinculado a la desaparición de la voluntad como consecuencia de la muerte- que "el deceso del mandante -expresa Troplong, citado por el codificador ('Mandat', núm. 724)- hace cesar la voluntad; pero no sustituye, como en la revocación, una voluntad nueva a la voluntad primitiva. Cuando hay revocación, el mandante anula por una resolución contraria lo que antes había resuelto. Cuando hay deceso, nadie puede decir que el mandante hubiera cambiado de voluntad de haber vivido".

Con lo que llevo expuesto se comprende, a esta altura, que no es, pues, determinante para la solución del caso, la mera constatación acerca de que el actor fallecido no haya constituido, al tiempo de juzgarse la validez del acto del mandatario, un sujeto de derechos en los términos de los arts. 51, 52 y 103 del Código Civil, en tanto y en cuanto medie una hipótesis que permita hacer excepción a aquel principio.

c. Las precedentes consideraciones, en torno al carácter relativo de la regla sentada en el inc. 3 del art. 1963 del Código Civil, me conducen a la tarea de indagar si el **a quo** ha infringido dicho dispositivo, tal como lo denuncia el aquí recurrente, en cuyo examen también habré de precisar cuáles son las razones por las cuales entiendo -como ya lo adelanté- que la solución plasmada en Fallos: 326:1754 ("Lanari" de cuyo verdadero sentido me ocupé en líneas anteriores), no resulta aplicable a esta especie.

i. Como dije la Corte federal al fallar en "Lanari" reflexionó acerca de los efectos que ha de producir el fallecimiento del mandante ocurrido "con anterioridad al juicio". Aludió a la regla según la cual el mandato cesa por el fallecimiento del mandante, y explicó que en ese asunto, habiendo muerto el poderdante con anterioridad a la interposición de la demanda, no se habían esgrimido circunstancias que permitieran excepcionar aquel principio.

Enfrentó entonces ese Tribunal un supuesto donde la ejecución del encargo

había tenido comienzo con posterioridad al fallecimiento del mandante, no alegándose por el interesado ninguna de las excepciones que consagra la ley civil para excepcionar la regla. Veremos más adelante, que en el **sub discussio** el accionante ha invocado a su favor la existencia de distintas causales que permitirían hacer excepción a la mentada regla; extremo este que -de momento, y sin expedirme aún sobre su fundabilidad- cobra verdadera relevancia, pues marca la diferencia ente la hipótesis allí resuelta, y la que convoca aquí la intervención de esta Suprema Corte.

Importa destacar desde ahora que aquella precisión -esto es la relativa a la existencia o no de la efectiva realización de actos procesales anteriores al deceso- solo resulta trascendente en tanto y en cuanto sea susceptible de poner en evidencia que el deceso se ha producido iniciada ya la ejecución del encargo. Con otro giro más cercano a la terminología de la ley civil, que constituya un acto que exteriorice la existencia de un "negocio comenzado". Quiero significar con ello que ninguna relevancia puede tener **per se** el carácter procesal o extraprocesal del acto, sino y en la medida en que la materialización de tal comportamiento exteriorice, ora el inicio, ora la continuación del ejercicio del mandato.

Sucede que con frecuencia -y en la generalidad de los casos que se registran en los repertorios jurisprudenciales-, el mandato conferido para la realización de una gestión judicial -vgr.: el encargo de perseguir el cobro de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, como es el caso- encuentran su punto natural de inicio en la interposición de la demanda, acto que, a su vez, constituirá el primer eslabón en la constitución del proceso. De allí que la constatación sobre la tramitación de un proceso revele en esas frecuentes hipótesis también la existencia de un "negocio comenzado".

Es en base a esta inteligencia -y no, insisto, en mérito al carácter "procesal" de la previa actuación- que en numerosas oportunidades la Corte federal ha atribuido validez a los actos realizados en juicio por el mandatario acaecidos con posterioridad al deceso del mandante.

Ya en Fallos: 41:250 (sent. del 7-X-1890), la Corte había decidido la validez del acto procesal posterior al deceso del mandante ejecutado en la ignorancia de tal extremo, al igual que aquellos que importaban la continuación de un negocio urgente (Fallos: 49:364, sent. del 22-X-1892). Ambas son, precisamente, las excepciones que ha esgrimido el accionante respecto de la regla sentada en el art. 1963 inc. 3 del Código Civil, como veremos seguidamente.

ii. En efecto, encuentro dirimente para la resolución del **sub lite** reparar en dos

órdenes de alegaciones vertidas por el accionante. De un lado, las circunstancias reseñadas en el escrito de inicio, reveladoras de que la demanda interpuesta por el letrado Altomonte no constituyó el "inicio" del negocio encomendado por el mandante, sino la "continuación" de aquel encargo. De otro lado, la afirmación acerca de la "ignorancia" que el letrado manifestó en torno a la muerte del mandante al tiempo de promover la acción, tal como se encargó de puntualizarlo en el escrito de fs. 39, ofreciendo prueba a su respecto (fs. 530 y vta.).

Ambos extremos invocados por el accionante para hacer excepción a la regla sentada en el ya mencionado inc. 3 del art. 1963 del Código Civil, marcan -como ya lo expliqué- una diferencia fundamental con el asunto juzgado por la Corte nacional en el caso "Lanari" -donde esa Corte reparó expresamente en la ausencia de tal invocación- lo que impide la automática traslación de aquella solución al conflicto de autos.

Me ocuparé a continuación de cada una de las hipótesis, a fin de comprobar sin enmarcan en las excepciones a la regla de la cesación del mandato.

d. Ha declarado el accionante haber obrado en la ignorancia del fallecimiento de su mandante, y alegó haber tomado conocimiento de dicho extremo con posterioridad al inicio de este proceso, ofreciendo prueba a su respecto. La hipótesis así esgrimida encuadra en lo normado en el art. 1964 del Código Civil, a cuyo tenor, para cesar el mandato, es menester que el mandatario haya sabido o podido conocer tal causal de cesación.

Tal es la conclusión a la que arribó esta Suprema Corte en un precedente que, en lo que interesa, exhibe aristas semejantes a las que muestra el caso en juzgamiento. En efecto, en el precedente "Rolfi de Safi", que trae a colación la distinguida colega que abre el acuerdo (causa B. 55.081, sent. del 14-XII-1993), frente a la pretendida nulidad del acto de demanda interpuesto con posterioridad al fallecimiento del mandante, el Tribunal señaló que "según lo establecido por el art. 1963, inc. 3 del Cód. Civil, el mandato se acaba por el fallecimiento del mandante o del mandatario. Sin embargo, tal principio reconoce excepciones. En primer lugar, para que el mandato cese en relación al mandatario, es necesario que éste haya sabido o podido saber la cesación del mandato".

Una hipótesis similar ya había sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un antiguo precedente, de cuya lectura puede inferirse -en concordancia con lo resuelto en el aludido fallo "Rolfi de Safi" de esta casación provincial- que resulta decisivo el conocimiento o la ignorancia del fallecimiento por parte del mandatario, a fin de juzgar sobre la validez del acto obrado en tales

condiciones (la interposición de la demanda con posterioridad al fallecimiento del mandante).

En efecto, en el caso que se registra en Fallos: 70:11 (sent. del 18-IX-1897) la Corte federal debió expedirse acerca de la excepción de falta de personería opuesta por un demandado que había alegado el fallecimiento de uno de los poderdantes sucedido con anterioridad a la iniciación del juicio.

Señaló allí el cimero Tribunal que "de la verdad de esa afirmación -la muerte del mandante-, que no ha sido negada por el apoderado de los actores, ni reconocida tampoco, depende la solución de la cuestión, desde que es de derecho que la muerte del mandante causa la cesación del mandato ... Que manifestando el demandado tener conocimiento de la cesación del mandato, y pudiendo el procurador demandante saber si el hecho se ha producido, concurren los requisitos establecidos por el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil para que el mandato deba tenerse por legalmente terminado ... que por tanto la excepción ha debido recibirse a prueba, porque hay hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución".

En autos, como ya quedó expuesto, el accionante ha invocado la ignorancia que exige el art. 1964 del Código Civil como condición para la operatividad excepcionante a la regla sentada en el art. 1963 inc. 3 del mismo cuerpo legal.

Tal estado de desconocimiento -respecto del cual, ofreció la prueba pertinente- no sólo no ha sido desconocido por el accionado, sino que mucho menos ha ofrecido prueba tendiente a su desvirtuación, como era su carga. Respecto de esta última afirmación, es del caso destacar con Machado, que establecer cuando el mandatario ha sabido o podido saber la cesación "es una cuestión de hecho y compete la prueba al que alega el conocimiento de la cesación del mandato" (op. cit., p. 317).

En tal entendimiento, soy de la opinión que el caso encuadra en la "excepción" prevista en el art. 1964 del Código Civil.

Con todo, no ha de perderse de vista que la solución que aquí se propicia, no importa más que la aplicación de los principios generales establecidos por el codificador para supuestos que no se identifican completamente con el caso en examen. En efecto, los textos legales en danza -vgr.; arts. 1964 a 1966- refieren tanto a la posibilidad de conocimiento del mandatario, como de los terceros con quienes este haya contratado. Pero es del caso destacar aquí que la indagación acerca de la situación subjetiva de estos terceros no puede deparar efectos en relación a un acto en el cual no han intervenido, con su voluntad, en el proceso de su formación, aún cuando efectivamente dicho obrar del mandatario reporte efectos jurídicos a su

patrimonio. En tal sentido, la interposición de la demanda ha de ser entendida como un acto unilateral -en todo caso, un acto que se integra bilateralmente con la participación del juez en el proceso-, en relación al cual poco ha de importar -a nuestros fines- el conocimiento o desconocimiento que tenga el tercero accionado en relación al fallecimiento del mandante.

Se trata, pues, de un acto en cuyo proceso de formación sólo participa la voluntad del mandatario, la cual -según la antigua explicación pero clara que nos brinda Salvat- en caso de ignorancia del fallecimiento, encuentra todavía apoyatura "sobre la voluntad tácita del mandante" (op. cit., p. 219).

Es, pues, al cobijo de estas ideas que Machado ha podido puntualizar -en consideraciones que son de estricta aplicación al caso- que "el mandatario que ignorando la cesación del mandato, interrumpe a su nombre la prescripción que va a cumplirse, ejecuta un acto válido, como lo han decidido varias Cortes francesas -véase Dalloz (33, 1. 42).-Comp. Pont. *Mandato*, al art. 2008, Baudry-Lacantinerie y Wahl, n° 496 y 861, y Goyena, art. 1628, y nuestros arts. 1763, 1941, 1944, 1964, 1967 y 1968)" (op. cit. p. 319).

Sobre tales precisiones, he de discrepar con las afirmaciones que vierte mi distinguido colega, doctor Soria, en relación al alcance y atingencia que -en relación al caso- atribuye a los arts. 1964 y 1966 de la ley civil, desconociéndole eficacia excepcionante al estado de ignorancia del mandatario.

e. Para más, también aprecio que la hipótesis sometida a juzgamiento -el acto de interposición de la demanda en sede provincial- importa la "continuación" de un negocio comenzado con anterioridad, que torna de aplicación la regla sentada en el art. 1969 del Código Civil.

Si bien es cierto que -por las razones que antes apunté- la generalidad de los precedentes que se registran sobre el tema refieren al fallecimiento del mandante posterior a la demanda, lo que supone un proceso en marcha, ello es así pues usualmente, el líbello de inicio marca el comienzo de la ejecución de la encomienda; en tales casos, el fallecimiento anterior es revelador de un negocio no iniciado. Es por tal motivo que tanto en el caso "Lanari" como en el que se registra en Fallos: 70:11 a los que ya he aludido, se le ha dado tanta relevancia a la verificación sobre la existencia de un "proceso en marcha". En tal sentido, en el caso citado en último término se resolvió que "habiéndose producido el incidente al iniciarse el juicio, y no durante la tramitación de un juicio pendiente, no puede decirse que se trate de la continuación de un asunto comenzado".

Mas puede suceder -como entiendo, sucede en la especie-, que el acto inicial de la demanda no sea sino la "continuación" de un negocio que ha tenido comienzo en vida del accionante.

Un caso de ese tenor es el que resolvió este Tribunal en la ya citada causa "Rolfi de Safi".

Allí la demanda -que había sido interpuesta fallecido el mandante- no era sino la continuación de una previa reclamación fincada en el ámbito de la Administración cuyo desfavorable resultado debió conducir al inevitable proceso judicial. Y en tales condiciones, esta Corte atribuyó a la demanda contencioso administrativa el carácter de "continuación de un negocio comenzado".

Pienso que el mismo razonamiento ha de aplicarse en la especie, donde la demanda que abrió la competencia del juez provincial, fue la continuación de un negocio comenzado -en los términos del art. 1969 del Código Civil- en extraña jurisdicción cuya resolución final -la incompetencia- determinó la interposición de la presente.

No puedo dejar de señalar que la presente interpretación de los textos legales vigentes, no sólo es la que corresponde efectuar en derecho, sino que -además- conduce a preservar el resultado útil del proceso.

Y es que aquella inicial actuación -efectuada en el ámbito provincial hace ya más de ocho años- en torno a cuya validez se nos convoca a emitir el presente pronunciamiento, no es sino la continuación de aquella pretérita actuación realizada en la jurisdicción nacional, precedida la misma, a su vez, de una etapa de mediación obligatoria. Todo este peregrinaje persigue dilucidar la eventual responsabilidad civil que endilga al demandado, a raíz de un accidente de tránsito que dijo haber sufrido el accionante al ser embestido por el vehículo de propiedad del demandado (camión), mientras circulaba como peatón por una vereda, hace ya más de diez años. Ha sobrevenido luego la muerte de este último, y sus herederos han comparecido al proceso, peticionando la apertura de la prueba ofrecida en el escrito de inicio, con lo que la jurisdicción se encuentra en condiciones de clausurar definitivamente la discusión en torno a la correcta integración de la litis, y avanzar hacia una decisión de mérito que se pronuncie acerca del derecho esgrimido por el accionante.

Razones de celeridad y economía procesal acompañan pues el temperamento que propongo (con lo que se extrae el máximo rendimiento de lo actuado hasta el presente), eximiendo a las partes de la necesidad de promover un nuevo pleito de idéntico tenor, con evidente dispendio de la actividad jurisdiccional (art. 34 inc. 5 ap.

"e" del C.P.C.C.), y grave perjuicio a los justiciables.

II. Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso extraordinario, con costas (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votó la cuestión planteada también por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 6.793, efectuado a fs. 157, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario